

SUPUESTO 23

Don Filiberto recibe notificación de liquidación provisional practicada por los órganos de gestión por el concepto IVA 1T-2019 por importe de 25.000 euros. Por falta de liquidez, solicita aplazamiento de la deuda tributaria, que le es concedida. Sin embargo, meses más tarde recibe una nueva liquidación provisional por importe de 22.000 euros correspondiente a 2T-2019. Esta última es pagada en periodo voluntario de ingreso, efectuando Don Filiberto el ingreso de 25.000 euros en efectivo.

El año 2019 parece ser un año de infortunios, por lo que recibe una tercera liquidación provisional del IVA 3T-2019, así como la correspondiente sanción meses más tarde. Don Filiberto interpone recurso de reposición contra esta liquidación pero olvida interponerlo contra el acuerdo sancionador, que deviene firme. Con posterioridad, la Administración estima el recurso de reposición contra la liquidación y la anula.

Comente qué recurso podría interponer Don Filiberto en los casos expuestos, haciendo mención al plazo, órgano competente y las contingencias derivadas de la resolución.

Con respecto al escenario del primer párrafo, se ha efectuado un ingreso superior en el caso de la segunda liquidación (25.000 euros en lugar de 22.000). En consecuencia, procede iniciar el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos del artículo 221 LGT.

- Con respecto al plazo para su interposición, puede interponerse siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.
- El órgano competente es el órgano de recaudación que se determine en la norma de organización específica.
- Con respecto a la resolución:
 - El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses.
 - Al ser iniciado a instancia del obligado, la no notificación de la resolución en plazo supone silencio administrativo negativo.

- La resolución no agota la vía administrativa, por lo que es preciso interponer recurso de reposición y reclamación económico-administrativa.

Se procederá a la ejecución de la devolución en los términos que reglamentariamente se establezcan (131 y 132 RGAT).

Con respecto a la liquidación de IVA 3T-2019, la sanción ha devenido firme por no interponer recurso o reclamación económico-administrativa frente a la misma. Pueden plantearse dos alternativas que, además, están recogidas en la propia normativa tributaria. En concreto, en el artículo 221.3 LGT. Podrá interponerse:

1. Procedimiento de revocación (220 LGT)

La situación podría subsumirse en uno de los supuestos de hecho: Circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado.

Sin embargo, es importante destacar que el procedimiento se iniciará exclusivamente de oficio, sin perjuicio de que los interesados puedan promover su iniciación mediante escrito dirigido al órgano que dictó el acto.

- Con respecto al plazo para su interposición, puede interponerse siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.
- El órgano competente será competente para declararla el órgano que se determine reglamentariamente, que deberá ser distinto del órgano que dictó el acto, cuestión desarrollada en el artículo 12 del RGRVA.
- Con respecto a la resolución:
 - El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses.
 - Al ser iniciado de oficio, la no notificación de la resolución en plazo producirá la caducidad del procedimiento.
 - La resolución pondrá fin a la vía administrativa.

2. Recurso extraordinario de revisión (244 LGT)

En este caso, la situación se subsumiría en el siguiente supuesto: Que aparezcan documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos o de imposible aportación al tiempo de dictarse los mismos y que evidencien el error cometido.

- Con respecto al plazo para su interposición, se puede interponer en cualquier momento, incluso frente a actos firmes. No obstante, se fija un plazo de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que quedó firme la sentencia judicial.
- El órgano competente es el Tribunal Económico-Administrativo Central.
- Con respecto a la resolución:
 - El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses.
 - La no notificación de la resolución en plazo supone silencio administrativo negativo.
 - La resolución agota la vía administrativa.